

título 22 al 31 se entienden con los dignos Oficiales del Ejército y Armada que se hubieren inutilizado en el servicio.

33. El presente decreto se entenderá provisional, y sin perjuicio de lo que á su tiempo se disponga en la Constitución militar.

34. El presente decreto se leerá á las tropas del Ejército y Armada en las revistas mensuales: á las tripulaciones de los buques de guerra sobre su alcázar los domingos primeros del mes; y en los colegios militares el día 1.º de este.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1814. = *Vicente Ruiz Albillos*, Presidente. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LV.

DE 13 DE MARZO DE 1814.

Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO PRIMERO.

Del Tribunal y sus funciones.

ART. 1.º Este supremo Tribunal se compondrá por ahora de tres salas con la dotacion, las dos de cinco Ministros, y uno con seis; alternando los Ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa.

1. ^a	2. ^a	3. ^a
1.	2.	3.
4.	5.	6.
7.	8.	9.
10.	11.	12.
13.	14.	15.
		16.

2.º Los Ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

3.º El Presidente podrá asistir á la sala que le parezca; y en tal caso el Ministro mas moderno pasará á otra sala.

4.º Todos los Ministros se reunirán con el Presidente en una sala para oír las órdenes que el Gobierno comunicare al Tribunal, ó tratar de algun negocio que exija el acuerdo general de todos los Ministros.

5.º Concluido el despacho se separarán las salas.

6.º Para formar sala habrá tres Ministros á lo menos: mas para la vista y determinacion de un recurso de nulidad no se podrá formar sala con menos de cinco Ministros.

7.º En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

8.º Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán por menos de cinco Jueces.

9.º Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los Jueces declaren, conforme á la ley del reino, ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista.

10.º En las causas criminales en que puede entender el Tribunal en primera instancia, y para exigir la responsabilidad, no habrá lugar á súplica de la sentencia de segunda instancia, aunque no sea conforme á la de primera instancia.

11.º La discordia que haya en una sala será decidida

por un Ministro el mas moderno de la siguiente en orden, no habiendo en la misma quien no haya visto el pleito.

12. El orden del despacho en todas será el siguiente: Los Escribanos del Tribunal empezarán por las peticiones de sustanciacion: seguirán los Relatores para dar cuenta de los pleitos y causas que se les hayan pasado; y últimamente se verán los señalados para aquel dia. Todo esto se hará en audiencia pública, exceptuando las causas que esten en sumario.

13. Las sentencias se publicarán leyéndolas el Ministro semanero, y hallándose presente el Escribano del pleito ó causa para autorizar la publicacion.

14. Los despachos ó provisiones que cause la sustanciacion se extenderán con arreglo á lo mandado en la Constitucion.

15. El Tribunal supremo de Justicia, de acuerdo con la Diputacion provincial, formará en el término de cuatro meses el arancel de los derechos que deban percibir los dependientes del Tribunal, y lo remitirá á la Regencia del Reino, la que al tiempo de pasarlo á las Córtes para su aprobacion propondrá lo que le parezca, sirviendo entre tanto el que tenia aprobado el suprimido Consejo de Castilla.

16. Se reunirá el Tribunal todos los dias que no sean feriados, y despachará las tres horas de asistencia, principiando desde 1.º de Mayo hasta fin de Setiembre á las nueve, y desde 1.º de Octubre hasta fin de Abril á las diez.

17. El traje de los Ministros y de los dependientes del Tribunal será el mismo que usaba el extinguido Consejo de Castilla.

18. Todos los negocios de la atribucion del Tribunal, de cualquiera clase que sean, á excepcion de los que hayan de acordarse por el Tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso en las salas.

19. Los recursos de fuerza, ya sean de conocer y proceder en el modo ó en no otorgar, se decidirán por una

sala solamente como todos los demas negocios.

20. Los Ministros de cada sala serán semaneros por turno.

21. Habrá en cada sala un libro, en que los Ministros podrán escribir sus votos particulares sin fundarlos, el cual deberá entregarse al que disienta y exprese querer salvar su voto dentro de 24 horas de firmada la sentencia con sus compañeros, y se custodiará en la mesa de la sala ó en otra parte, teniendo la llave el mas antiguo.

22. El dia 2 de Enero de cada año se dará principio en Tribunal pleno con la lectura del reglamento.

23. El supremo Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de Octubre.

24. La sustanciacion de las causas se acordará por las salas respectivas, á excepcion de las sumarias, en los casos en que, con arreglo á la ley de 24 de Marzo de este año, se encargan á uno de los Ministros.

25. Los expedientes sobre dudas que pongan las Audiencias en la inteligencia de alguna ley se despacharán en Tribunal pleno.

26. Despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal en el supremo Tribunal de Justicia, deberá mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

27. No podrá el Tribunal supremo de Justicia tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos, ni del pueblo en que se halle ni de las provincias.

28. Se celebrará todos los dias misa, como se acostumbra en los demas Tribunales.

CAPITULO II.

Del Presidente del Tribunal.

- ART. 1.º El Presidente asistirá diariamente al Tribunal no estando enfermo, en cuyo caso se excusará.
- 2.º Cuando el Presidente entre ó salga en alguna de las salas del Tribunal se levantarán los Ministros y subalternos, y le acompañará un Portero de una sala á otra, y hasta la puerta de la calle cuando salga del Tribunal.
- 3.º Reunirá las salas cuando fuese necesario, y cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de Ministros y subalternos.
- 4.º Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia; y dará cuenta á la sala respectiva cuando el asunto sea grave.
- 5.º Estará á cargo del Presidente la policía interior del Tribunal, y hácer que en él se guardé el orden.
- 6.º Recibirá las excusas de Ministros y subalternos, y tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del Tribunal por ocho dias con causa urgente.
- 7.º Por su mano se harán presentes en el Tribunal pleno las órdenes del Gobierno.
- 8.º Dirigirá al Gobierno las consultas que hiciere el Tribunal.
- 9.º Firmará los despachos y provisiones que expidie-re al Tribunal por cualquiera de sus salas.
- 10.º Podrá llamar á su casa á cualquiera Ministro y subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio.
- 11.º En ausencia ó enfermedad del Presidente ejercerá sus funciones el Ministro mas antiguo del Tribunal.

CAPITULO III.

De los Ministros del Tribunal.

ART. 1.º Los Ministros que entraren en este supremo Tribunal prestarán el juramento que prescribe la Constitucion ante el mismo Tribunal pleno.

2.º Asistirán diariamente al Tribunal, y estarán en él con circunspeccion y compostura, prestando toda su atencion á los negocios que vean, sin interrumpir, no mediando motivo justo, á los Relatores, Escribanos del Tribunal y Abogados en sus relaciones y discursos, tratándolos á todos con la consideracion que merecen sus respectivos cargos. El que presida la sala zelará el cumplimiento de este artículo.

3.º Solo el que presida la sala llevará la palabra en estrados; y si algun Ministro dudase de algun hecho, podrá hacer que se le entere por medio del Presidente.

4.º En las votaciones se arreglarán los Ministros á lo prevenido por las leyes, ó á lo que se determine en lo sucesivo.

5.º Todos firmarán lo que hubiese resultado de la votacion, aunque alguno haya sido de opinion contraria.

6.º Si visto el pleito ó causa algun Ministro se inhabilita ó por otro motivo no puede votar en voz ni por escrito, lo determinarán los que quedaren, siendo en número suficiente con arreglo á la ley: si no lo fuere, verá el pleito otro Ministro de la misma sala si lo hubiere, y si no el mas moderno de la precedente; y visto lo determinará con los demas.

7.º Los Ministros del Tribunal suspensos ó separados de sus empleos no votarán en los pleitos que hayan visto antes de su separacion; pero los jubilados votarán, hallándose en disposicion de hacerlo.

8.º Si despues de haberse comenzado á ver algun pleito, enfermarse, ó por otro motivo no pudiese asistir alguno de los Ministros, seguirá la vista con los restantes,

si fuesen en competente número, con arreglo á las leyes; y no siéndolo, se procederá á nuevo señalamiento.

9.º El Ministro impedido por la ley de ser Juez en algun pleito, lo manifestará al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la sala siguiente en orden, á la que pasará el impedido, para que ni en una ni en otra se detenga el despacho.

10. En las consultas al Rey, de que se trata en la atribucion décima del Tribunal, comprendida en el artículo 261 de la Constitucion, los Ministros que se separen de la pluralidad no podrán dejar de poner su dictamen por escrito con los motivos en que se fundaren; y sus votos no serán impugnados en ellas.

11. El Presidente, los Ministros y los Fiscales del Tribunal supremo de Justicia no podrán tener comision alguna ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios del propio Tribunal.

12. Exceptuado el caso que se previene en el artículo 6.º del capítulo 2.º, los Ministros no podrán ausentarse de la Corte sin licencia del Rey ó de la Regencia en su caso; y pedirán la licencia por medio del Presidente.

13. Cuando el Tribunal crea que debe hacerse visita de los subalternos lo acordará así, cometiéndola al Ministro que le parezca.

14. Los Ministros del Tribunal y sus subalternos continuarán comprendidos en el Monte pio del Ministerio; y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos.

CAPITULO IV.

De los Fiscales del Tribunal y de los Agentes fiscales.

ART. 1.º Los Fiscales despacharán indistintamente lo civil y criminal, distribuyéndose los negocios por repartimiento de turno riguroso, que aprobará el Tribunal.

2.º Los Fiscales estarán exentos de asistir al Tribunal, á menos que haya vista de causa en que sean parte ó no haya número de Ministros suficiente, y por lo mis-

mo deban asistir en alguna sala como Jueces; y no podrán estar presentes en las votaciones de las causas en que sean parte, ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

3.º En todas las causas criminales será oído el Fiscal del Tribunal aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

4.º Los Fiscales del Tribunal no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones, de cualquiera clase, y bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

5.º Las respuestas de los Fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

6.º Los Fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor, ó coadyuvasen el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

7.º Las causas criminales se pasarán á los Fiscales concluido el sumario, para que vean si tienen que pedir algunas diligencias esenciales.

8.º En todos los negocios en que los Fiscales hagan peticiones formales al Tribunal, aunque no sean contenciosos, como los de competencias y examen de listas, se les notificarán las providencias del Tribunal, como tambien cuando son parte en algun negocio, ó hayan dado dictamen por ser de interes público.

9.º En las consultas que hiciere el Tribunal se insertará á la letra la exposicion fiscal, ó se acompañará copia de ella.

10. Habrá en cada una de las Escribanías del supremo Tribunal de Justicia un libro en que se sienten los recibos de las causas, pleitos y expedientes que se pasen al Fiscal, y cuyos recibos se tacharán al recogerse despachados los negocios.

11. Cada Fiscal tendrá dos Agentes fiscales. El sueldo de cada uno de estos será el de 300 rs. anuales; pero

sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretexto alguno. Los Agentes fiscales deben ser letrados de probidad, aptitud y conocimientos.

12. For esta vez elegirá la Regencia los Agentes fiscales, á propuesta del Tribunal, que para hacerla oirá á los Fiscales; pero se hará la propuesta sin necesidad de terna.

13. En lo sucesivo se nombrarán por el Rey, ó la Regencia en su caso, los Agentes fiscales, á propuesta por terna del Tribunal.

14. Verificada la vacante de alguna de estas plazas se llamará á oposicion por edictos y término de 60 dias; circulándolo á las Audiencias, y por estas á los Juzgados de primera instancia de sus distritos.

15. Los que se presentaren pretendientes á ella acreditarán estar recibidos de Abogados.

16. Cumplido el término de los edictos se principiará la oposicion por el orden de antigüedad de los opositores, la cual se reducirá á hacer una disertacion con puntos de 48 horas sobre la meteria que eligiere, dando al efecto tres piques en el Código español. Para ello se destinará una pieza por el Tribunal, en la que deberá permanecer solo el opositor dichas 48 horas, sin permitir la entrada de otras personas mas que de un escribiente.

17. Las disertaciones se leerán por el opositor en público en el Tribunal, estando pleno, con asistencia de los Fiscales; y por estos y los Ministros se le examinará por espacio de una hora sobre la Constitucion, Derecho público, Leyes de España y orden de los juicios.

18. Concluidos los ejercicios procederá el Tribunal, oyendo á los Fiscales, á la propuesta que ha de remitirse al Rey, y recaerá en los que reuniesen la mayoría absoluta de votos para cada uno de los lugares de la terna.

19. Verificado el nombramiento hará el interesado en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitucion.

20. Los Fiscales distribuirán las causas, negocios y expedientes entre sus respectivos Agentes Fiscales como

les parezca mas conveniente, aunque con la igualdad posible, y teniendo un libro de recibos de los que les entreguen.

21. Para hacer los cotejos de los memoriales ajustados en negocios en que los Fiscales sean parte, se les pasarán los procesos y memoriales, para que entarándose los Agentes Fiscales que hayan de asistir al cotejo por encargo del Fiscal, se dilate menos esta diligencia.

22. Los Agentes fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía.

CAPITULO V.

DE LOS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL.

De los Relatores.

ART. 1.º Habrá por ahora en el supremo Tribunal de Justicia cuatro Relatores, con el sueldo cada uno de 2000 rs. anuales y los derechos con arreglo á arancel.

2.º Se nombrarán por esta primera vez por la Regencia, á propuesta del Tribunal, sin necesidad de terna; y elegidos harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitucion.

3.º Se nombrarán los Relatores en lo sucesivo por el Rey ó la Regencia en su caso, á propuesta por terna del Tribunal.

4.º Verificada la vacante de cualquiera Relatoría, se anunciará por edictos en las puertas del Tribunal, circulándolo á las Audiencias, para que dentro del término de dos meses concurren los que quieran pretenderla. Presentarán en la Escribanía mas antigua el título de Abogado.

5.º En la misma Escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosando las sentencias, y numerándolos. Se formará una lista con la respectiva expresion de cada uno, que rubricará el Ministro mas moderno del Tribunal.

6.º Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por el Tribunal para principiar las oposiciones, con-

currirá el opositor mas antiguo, segun sus méritos, á la Escribanía, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el artículo anterior, cuyo acto se repetirá en los demas dias.

7.º Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se señalare en el Tribunal, y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de él, extendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de 24 horas.

8.º Cumplidas estas se presentará el opositor en el Tribunal pleno, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por este un examen de media hora sobre la Constitucion, orden y método de enjuiciar, y demas que tenga conducencia con las obligaciones y oficio del Relator.

9.º Concluidos los ejercicios se procederá por el Tribunal á la propuesta, entregándose por la Escribanía á cada Ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion; recayendo aquella en los que tuvieren mayoría absoluta.

10. Para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, hasta que tome posesion el que se nombrare con las formalidades establecidas, elegirá el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, un interino letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios y los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, junto con los que se le encomienden durante la interinidad.

11. Los Relatores no podrán recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado.

12. Tampoco podrán despachar unos por otros los que se les encomienden, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobacion del Tribunal ó de la sala que conozca del negocio.

13. Los Relatores harán las relaciones con toda exac-

titud, y anotarán sus derechos al margen de las providencias.

14. No ejercerán la abogacía mientras sean Relatores.

15. Los Relatores precederán á los Escribanos en el Tribunal y demas actos públicos á que concurran sus subalternos.

16. Dadas las providencias por el Tribunal deberán los Relatores entregar las causas y pleitos el mismo dia en que se rubriquen.

17. Cuando los negocios pasen á los Relatores durante la sustanciacion, instruirán al Tribunal verbalmente, y excusarán hacerlo por medio de extractos, á no exigirlo su gravedad, su volumen ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

18. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que rubrique la providencia que se diere, y correrán unidos á los procesos.

19. Si el Procurador y Letrado de alguna de las partes solicitare se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para sentenciar definitivamente las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores sin necesidad de acudir al efecto al Tribunal.

De los Escribanos del supremo Tribunal de Justicia.

20. Por ahora habrá cuatro Escribanos en el supremo Tribunal de Justicia, con el sueldo de 280 rs. anuales cada uno, y los derechos con arreglo á arancel. Se nombrarán por esta vez por la Regencia de los que hay á propuesta del Tribunal y sin terna, y para lo sucesivo se nombrarán por el Rey ó la Regencia en su caso.

21. Hecho el nombramiento, y expedídole el título, hará el juramento con arreglo á la Constitucion en el mismo Tribunal de Justicia.

22. En cada una de las Escribanías del Tribunal habrá un Oficial con el sueldo de 500 ducados. Será nom-

brado por el Escribano del Tribunal, amovible á su voluntad, por ser el Escribano el único responsable de la Escribanía; pero dará cuenta al Tribunal de la separacion del Oficial para sola su inteligencia.

23. El Oficial, mientras lo sea, podrá ser habilitado por el Tribunal, si este lo tuviere por conveniente, en las ausencias y enfermedades del principal para despachar en el Tribunal y demas funciones del Escribano; pero su habilitacion durará solo mientras sea tal Oficial, y en la vacante de la misma Escribanía en que sirva.

24. Los Escribanos del supremo Tribunal de Justicia presentarán en él mensualmente listas de los expedientes, negocios y causas, con expresion de su estado.

25. Todos los negocios se repartirán por turno riguroso entre las Escribanías, y una vez hecha la encomienda no podrá el Escribano del Tribunal presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

26. Los Escribanos del Tribunal no refrendarán las cartas ó provisiones reales que se manden despachar sin que primero las firmen los Ministros que las acordaron; y para ello deberán presentarlas y leerlas al semanero, llevando el pleito ó causa, para que hecho el cotejo, se entere de que estan conformes con las providencias originales.

27. Tambien deberán escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del Registrador.

28. Las provisiones, despues de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna sino á los Procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero. Las de oficio las remitirán á los Jueces á quienes vayan cometidas, despues de registradas y selladas.

29. Cada uno de los Escribanos del Tribunal tendrá un libro rubricado por el Ministro mas moderno, en donde asiente las condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia impuestas en los pleitos y causas radicadas en sus Oficios, despues que esten ejecutoriadas, ó

que sean de aquellas que merecen pronta ejecución, sin perjuicio de la continuacion del pleito ó causa.

30. Fenecidas las causas, ó puesta providencia en que se imponga multa que haya de ejecutarse, pasará el Escribano del Tribunal la certificacion correspondiente al Intendente respectivo para que se haga el pago ó depósito; y por la Tesorería general se entregarán dos mil reales mensuales, que por ahora se señalan para los gastos de aseo, limpieza y demas indispensables del Tribunal, de cuya inversion llevará cuenta exacta el Escribano mas antiguo, para presentarla al fin del año en la Tesorería con los documentos que la justifiquen.

31. Los Escribanos del Tribunal tendrán puesta en sus respectivas Oficinas una tabla, en sitio que pueda leerse, con el arancel que exprese sus derechos, para que cada uno sepa los que ha de exigir, y las partes los que han de pagar; anotando al margen de cada auto ó diligencia el importe de los que les estan señalados.

32. En los casos de duda sobre si estan ó no comprendidos en el arancel sus derechos, se hará presente al Tribunal para que decida la duda.

33. Las providencias dictadas por el Tribunal en negocios de oficio ó entre partes, de que den cuenta los Escribanos, se rubricarán por los Ministros semaneros de las respectivas salas, como se ejecuta cuando los Relatores dan cuenta.

34. Cada uno de los Escribanos del Tribunal tendrá los libros necesarios, en que se asienten los negocios que pasen á los Fiscales y Relatores, y cuyos asientos se rubricarán por el Agente fiscal y Relator respectivamente, borrándose aquellos, entregados que sean dichos negocios.

35. El Escribano mas antiguo del supremo Tribunal de Justicia tendrá el cargo de publicar en el pleno los decretos y Reales órdenes que se le comuniquen, pasándolos á la respectiva Escribanía que toquen, después de registradas en un libro que tendrá al efecto.

36. Tambien será de su cargo la recepcion de jura-

mentos de los Ministros y dependientes del Tribunal, y correr con aquellos negocios generales en que sea preciso que el Tribunal pleno consulte al Rey ó la Regencia; y tendrá un libro donde registrará las consultas.

37. Los Escribanos del Tribunal custodiarán respectivamente los papeles de sus Escribanías, formando de todos el correspondiente índice.

38. El Escribano mas antiguo del Tribunal tendrá con la debida separacion los papeles correspondientes á Reales órdenes, expedientes generales y consultas.

Del Registrador.

39. Habrá en el supremo Tribunal de Justicia un Registrador, persona fiel, honrada y de toda confianza, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, y hará en el Tribunal pleno el juramento prevenido por la Constitucion. No tendrá sueldo alguno, sino que percibirá los derechos de registro y sello con arreglo á arancel.

40. Todas las cartas y provisiones que mandase despachar el Tribunal se registrarán y sellarán por el Registrador: antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro, y las firmará el Registrador.

41. En todas las cartas y provisiones deberán estar asentados por los Escribanos del Tribunal que las refrenden sus derechos y los del Registrador; y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

42. El Registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslados sin orden del Tribunal.

43. Ni él ni sus Oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las cartas y provisiones, singularmente las que sean de oficio.

44. Si en la nota de derechos puesta por los Escribanos del Tribunal al pie de los despachos ó provisiones advirtiese el Registrador alguna equivocacion, y aquel no quisiese rectificarla, dará cuenta al Tribunal.

Del Tasador.

45. Habrá en el supremo Tribunal de Justicia un Tasador de pleitos, que tambien tendrá el cargo de Repartidor, de inteligencia, probidad y confianza, que nombrará el Rey ó la Regencia en su caso, y hará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitución.

46. Este Tasador será general para todos los Tribunales de la Corte, y tendrá por ambos respectos de Tasador y Repartidor el sueldo de cuatro mil reales anuales, y los derechos de arancel como Tasador.

47. Asistirá diariamente al Tribunal desde una hora antes de la entrada de sus Ministros, hasta concluida la audiencia, en la pieza que se le destinará.

48. Formará otros tantos turnos cuantos son los negocios que, segun el artículo 261 de la Constitución, pertenecen al conocimiento del supremo Tribunal de Justicia.

49. Para la formacion de estos turnos oirá á los Relatores y Escribanos del Tribunal por si es conveniente hacer alguna subdivision que facilite la mas justa distribucion de los negocios; haciéndose por ahora otros tantos turnos cuantos éxijan tambien las demas clases de negocios que le estan cometidos al Tribunal por decreto de 17 de Abril de 1812.

50. Arreglados los turnos, se presentarán al Tribunal, y una vez aprobados, se gobernará por ellos para el repartimiento.

51. El Repartidor tendrá tantos libros cuantos sean los turnos. En cada libro escribirá los repartimientos conforme los vaya haciendo; expresando el Relator y Escribano á quien toque, y salas en que se radiquen los negocios. Estos libros numerados se rubricarán por el Ministro mas moderno del Tribunal.

52. No repartirá nuevamente negocios de que haya

anteriores en el Tribunal, y pasarán á la Escribanía en que se hallen radicados.

53. Cuando por el Tribunal se mande que algun expediente se junte al que estuviere radicado en distinta Escribanía, el Repartidor descargará el turno que ocupó el mismo expediente, y al Escribano que entrega se le reintegrará con el primer negocio que de la misma clase se hubiese de repartir para no perjudicarlo.

54. Se arreglará á los aranceles que rijan para tasar los derechos cuando hubiere condenacion de costas ó quejas de las partes contra cualesquiera subalternos.

55. Si hubiere exceso en lo cobrado ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel.

56. Hecha la tasacion y publicacion, si alguno se agravia de ella, tendrá su recurso expedito á la sala por donde haya pasado el asunto, quien determinará, oido nuevamente el Tasador.

57. Tendrá los libros correspondientes para anotar claramente y con separacion las tasaciones é informes que se le manden hacer.

CAPITULO VI.

De los Porteros, Alguaciles y Mozos de estrados.

ART. 1.º Habrá en el Tribunal cinco Porteros y dos Alguaciles, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, á propuesta del Tribunal, con el sueldo cada Portero de seis mil reales, y cuatrocientos ducados cada Alguacil, jurando unos y otros en el Tribunal segun lo prevenido en la Constitucion.

2.º Asistirán unos y otros diariamente al Tribunal.

3.º Los Porteros harán los apremios á los Procuradores para la vuelta de autos. Tambien harán las citás que se ofrecieren: llevarán los pliegos del Tribunal: llamarán al despacho: publicarán la hora, y ejecutarán lo demas que oficialmente les mandase el Tribunal.

4.º El Portero mas antiguo lo será de todas las salas;

asistirá á la primera; dará la hora, y cuidará de la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de las Escribanías y de su aseo, para lo que tendrá un Mozo que se llamará de estrados, y que gozará el sueldo anual de trescientos ducados de vellon.

CAPITULO VII.

De los Procuradores y Agentes de negocios.

ART. 1.º Los Procuradores del número de la Corte lo serán del Tribunal supremo de Justicia.

2.º Los que tengan esta cualidad harán en el supremo Tribunal de Justicia el juramento prevenido por el artículo 374 de la Constitucion.

3.º Los que en lo sucesivo soliciten entrar á ejercer el oficio de Procurador no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestación de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las Escribanías del Tribunal.

4.º Asistirán al Tribunal diariamente, y allí se les harán las notificaciones.

5.º Los Procuradores no volverán á pedir por una Escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni aun por la primera, sin hacer relacion del antecedente, ó sin suplicar formalmente; y el que hiciere lo contrario será suspenso por dos meses, y se le exigirán cincuenta ducados para penas de cámara.

6.º Será de su obligacion formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes. Para los demas se valdrán de Abogados.

7.º Los Procuradores tendrán tres libros para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *Poderes y Cuentas*, para anotar los que se les den, por quiénes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada anotacion abrirán á cada interesado su cuenta. Otro llamado de *Notificaciones*, en que sentarán todas las que se

les hagan; y otro, que se llamará de *Conocimientos*, en que recogerán los recibos de los Abogados cuando les pasen los procesos.

8.º Los tres libros que se expresan en el artículo que precede tendrán la primera y última foja de papel del sello correspondiente; y los dos primeros los rubricará el Ministro mas moderno del supremo Tribunal.

9.º Los llamados Agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los que son de la atribucion del supremo Tribunal de Justicia.

10.º Todos los subalternos y dependientes del supremo Tribunal de Justicia quedan sujetos á la responsabilidad, segun lo prevenido en la ley de 24 de Marzo del año próximo pasado. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 13 de Marzo de 1814. = *Vicente Ruiz Albillos*, Presidente. = *Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario. = *Blas Ostolaza*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO LVI.

DE 14 DE MARZO DE 1814.

Se prescriben reglas para la determinacion de los pleitos incoados en los Tribunales del intruso.

Las Córtes, considerando que en los Tribunales de las provincias que han estado ocupadas por el enemigo se han continuado con arreglo á las leyes del Reino muchos pleitos que estaban pendientes al tiempo de la ocupacion, y se han principiado otros, asi civiles como criminales; y atendiendo á que si bien todas estas actuaciones deberian darse por nulas, como efectivamente lo son, por falta de jurisdiccion en los Jueces que han entendido en ellas, la política y el bien general de la Nacion aconsejan que se tome un temperamento que